



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 15 DE ENERO DEL 2026

*"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, de un arma traumática dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2026-13895, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO (E)**

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-001767-MEPAS del 11 de enero del 2026, se efectuó nombramiento como comandante de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto (E), al suscrito Teniente Coronel MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS LEAL.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional el cual establece;

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU 174/21, menciono:

*"El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incursio en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida."*

Que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Departamento o Metropolitana, para imponer multas o decomiso de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, que han sido incautados por el personal bajo su mando.

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" equiparo las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-000623-MEPAS, de fecha 06 de enero de 2026, firmado por el señor subintendente RICARDO ALEXIS LEGUIZAMO MATIAS, Comandante Patrulla de Vigilancia, CAI Dorado, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, por medio del cual deja a disposición del señor coronel HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA, comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, un (01) arma traumática, clase pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 m.m P.A, color Negro, serie No. EFC19110459, un (01) proveedor metálico calibre 9 m.m y cuatro (04) cartuchos calibre 9 m.m lote OZK, para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado del día 05 de enero de 2026, en procedimiento policial realizado en el sector del barrio Torobajo vía publica del municipio de Pasto-Nariño.

#### HECHOS

Refiere la señorita el señor subintendente RICARDO ALEXIS LEGUIZAMO MATIAS, Comandante Patrulla de Vigilancia, CAI Dorado, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dentro de la comunicación oficial GS-2026-000623-MEPAS, que "...El día de ayer 05/01/2026, siendo aproximadamente las 17:40 horas, sobre la calle 18 a la altura del sector de Briseño toro bajo, municipio de Pasto. Se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de uso civil de defensa personal marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 mm P.A. con numero de seria EFC19110459, Al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto (Nariño). El cual se movilizaba en un vehículo particular marca Renault Sandero color blanco de placas GDS 853, al cual en el momento de efectuar un registro se halla al interior del vehículo 01 Arma traumática con su respectivo proveedor, con 04 cartuchos para la misma, al momento de solicitarle el correspondiente permiso para el porte o tenencia del arma, este manifiesta NO tener o contar con documentación alguna, por consiguiente, se procede a la realización de la incautación. Por infracción al Decreto Ley 2535 del 17/12/1993 articulo 85 Causales de incautación. Literal C. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, sin el permiso o licencia correspondiente; en concordancia con el Decreto N° 1417 del 04/11/2021 Restricción porte armas de fuego y armas traumáticas...".

De igual forma mi coronel que en aras de verificar la legalidad y la procedencia del arma traumática antes descrita, nos comunicamos con el Centro de información de armas (CINAR), cel. (3173664953) Donde manifiestan no tener información del arma, de igual manera se puede evidenciar que el arma no cuenta con ninguna marcación, ni documentación que acredite su procedencia.

Así mismo, me permito informar a mi coronel que por error humano en el formato boleta incautación arma de fuego, en la casilla correspondiente al "NUMERO DEL ARMA", se diligencio el número 191104459; por medio del presente se realiza la aclaración en cuanto al número de serie del elemento incautado siendo el correcto el número EFC-19110459, situación que a su vez se informó vía telefónica la numero 3506186006 al señor WILLIAM CORAL...". (Subrayado y en Negrillas Propios).

Se adjunta acta de incautación.

## **COMPETENCIA**

Que el decreto 2535 de 1993 "por medio el cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de las Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

**ARTICULO 88. COMPETENCIA.** "Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía".

Así mismo, lo menciona el decreto 207 de 2022 artículo 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

b) Para decomisar:

4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

Es por ello que, se dio Auto de Apertura de investigación administrativa, con número AR-MEPAS-2026-13895, haciéndole saber al investigado que podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; actuación notificada de manera personal, señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, en su lugar de habitación, ubicada en el conjunto residencial Bosques de la Colina, Torre 3, Apartamento 403, el día 09/01/2026. Prueba obrante a folio 8 al 9 del cuaderno original.

Es menester mencionar que, el artículo 223 de la Constitución Política establece que, el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y este otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga en relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra; para ello, fueron expedidos el Decreto 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, el Decreto 1417 de 2021; que tienen como finalidad regular los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y accesorios, definir procedimiento para la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, entre otros aspectos.

El Decreto 2535 de 1993, en su artículo 5 y 6, estableció:

**ARTÍCULO 5.- Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

**ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

*Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados...*

Con relación a lo anterior, las armas traumáticas cumplen con lo previsto en los artículos anteriores, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación. Subrayado propio.

El Decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas y clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejen por sus características, y según artículo 2.2.4.3.6. a las descritas en los artículos 8, 9 y 11.

**ARTÍCULO 8.- Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública... (Fusiles y carabinas, pistola 9mm, armas automáticas sin importar calibre).**

**ARTÍCULO 9.-** Armas de uso restringido. (Pistolas y subametralladoras con proveedores que tengan cargas superiores a 10 cartuchos).

**ARTÍCULO 11.-** Armas de uso civil. (Revolver y pistolas con proveedores que tengan carga inferior a 10 cartuchos).

Verificando los antecedentes de la incautación, se observa un procedimiento ajustado a la norma, donde se cumplieron los requisitos establecidos para soportar el actuar del integrante de la fuerza pública, donde se incautó, un (01) arma traumática, clase pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 m.m P.A, color Negro, serie No. EFC19110459, un (01) proveedor metálico calibre 9 m.m y cuatro (04) cartuchos calibre 9 m.m lote OZK, para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado del día 05 de enero de 2026, al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño, en procedimiento policial realizado en el sector del barrio Torobajo vía publica del municipio de Pasto-Nariño, este no presento al momento del procedimiento policial, el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; como lo estipula el decreto 1417 del 2021, el cual brindo un plazo para marcar y registrar dicho armamento, mismo que fue hasta el día 04 de marzo del año 2023, y prorrogado por la Industria Militar INDUMIL mediante comunicado 02-713- 530, solo para el marcaje de las mismas hasta el 04 de Julio del 2023, y mediante circular conjunta 001 de 2022 de INDUMIL estableció como último plazo para marcaje 04 de noviembre de 2023; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de porte especial, estipulado en el decreto 1417 del 2021 y lo reglado en el Decreto 2535 de 1993, los cuales no fueron anexados como material probatorio ante la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad.

Ahora bien, en cuanto a la legislación o normatividad relacionada con las armas traumáticas o dispositivos menos letales, encontramos que, para el caso en concreto el procedimiento, se realizó en atención al Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", artículo 85 Causales de incautación literal C "...Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente...". Subrayado y en negrilla propios.

Además, del Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", equiparó las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Por otro lado, encontramos el Decreto 1563 "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales". En unos de sus apartes menciona, "...Que las armas traumáticas, en virtud de su funcionamiento físico y químico, fueron catalogadas como armas de fuego menos letales, teniendo en cuenta que las mismas emplean el mismo principio de funcionamiento de las armas de fuego, el cual consta de combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil, según concepto de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, recogido en la parte considerativa del Decreto 1417 de 2021, no serán clasificadas en la presente reglamentación.

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-047633-CIARA -GRURA, de fecha 04/04/2022, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, a través del Laboratorio de Balística Forense y la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, presentaron el Informe Técnico Armas, Elementos y Dispositivos Menos Letales, en el cual se describe la clasificación que se debe controlar.

Que, ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales como medio para afectar la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar el porte de estas armas, así como la importación, exportación y comercialización por parte del Estado....". (Subrayado y en Negrita Propios).

Además, en su capítulo 5, nos habla sobre:

"...Clasificación y Reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

**ARTÍCULO 2.2.4.5.3. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.**

Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales se clasificarán según su funcionamiento y características, como se enumera en los artículos siguientes, así como el cumplimiento de requisitos para el porte, la comercialización, importación y exportación, en los términos establecidos en el presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.4.5.4. Energía Cinética.** Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento, de lo que se desprende que no depende de su funcionamiento, sino de su movimiento, en los términos de la Ley. Dentro de esta clasificación se incluyen a título de enunciación, las siguientes:

- a). Bastón tonfa
- b). Bastón extraíble
- c). Manoplas metálicas....". (Subrayado y en Negritas Propios).

**PARÁGRAFO.** El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 37 de esta Ley.

Por consiguiente, para este despacho es claro que, el elemento bélico descrito en acápite anteriores de la presente actuación y objeto de incautación, cumple con las características de un arma traumática, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1417 del 2021, "...Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas...", y Decreto 2535 del 1993, "...Por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos...".

Así mismo, y de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 85, se establecen las causales de incautación de las armas de fuego, causales aplicables en los mismos términos para las armas traumáticas, como a continuación se señalan:

"...Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

*PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata...".* (Subrayada y en Negrilla Propios).

Con ello, se cuenta con la prueba que permite reforzar el motivo de la incautación, Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal C. "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."

#### **CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL**

La actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntuizando que, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta del libre albedrio de la administración, sino que, está sometida a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo de la fuerza pública y con el ánimo de seguir cumpliendo con nuestra misión constitucional y cumpliendo con la función preventiva y evitar al máximo que comportamientos contrarios a la convivencia trasciendan la jurisdicción penal, es decir, la institución policial trabaja día a día para evitar que conductas contrarias a la convivencia trasciendan o terminen en un proceso penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

#### **VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO**

Los documentos expedidos por un funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la ley 1564 del 12 de julio de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" Que establece:

**"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...

Es por ello, y con suficiente soporte legal que este despacho le otorga validez y legalidad a los documentos que reposan en este expediente.

#### **INCAUTACION ARMA DE FUEGO (CASO CONCRETO)**

Dentro del ordenamiento jurídico nacional y lo contemplado dentro del Decreto 2535 de 1993, el Decreto 1417 del 2021, es claro que los administrados tienen una responsabilidad cuando adquieren un arma de fuego o traumática, ya sea para porte o tenencia, donde deben tener presente la importancia de velar porque se acaten las reglamentaciones en cuanto al manejo de estos elementos, los cuales no deben ser objeto de utilización inadecuada o de situaciones que conlleven a que exista no solo un riesgo para la persona que tiene la potestad transitoria del arma, sino para todos los residentes del territorio nacional.

Es por ello que las personas que posean armas de fuego o traumáticas deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, adicionalmente es procedente recordar que en todo momento las armas no son de las personas, sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinados pobladores usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

#### **"MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS"**

*La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias)*

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos** *En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado.* Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. *En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.* (Subrayas y negrillas propias)".

Con relación a estos acápitres, se verifica que la propiedad de las armas de fuego y/o traumáticas recae en el Estado, y es quien otorga a los particulares, previo permiso de la autoridad competente, el tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del Decreto 1417 de 2021, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993, por lo cual, al haber adquirido un arma traumática equivalente a una de fuego, el señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño; su compromiso, el manejo de estos elementos, como portador y usuario es de acatamiento de las normas vigentes, teniendo la responsabilidad legal y moral de usarla solamente bajo las condiciones que establecen las leyes y por lo tanto es su obligación conocer esos parámetros, establecidos por el Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos", y normas conexas.

En este orden de ideas, el Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, en su parágrafo menciona "Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa

Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente." (Subrayado y en Negrillas propios).

Lo anterior, esta soportado en el Decreto ley 2535 de 1993, la cual se caracteriza por su naturaleza normativa, donde la convivencia social cobra gran importancia, sin dejar de lado la gran responsabilidad del Estado en preservar las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos y libertades de los administrados; por lo anterior, mediante el Auto de Apertura de fecha 08 de enero de 2026, actuación notificada de manera personal, al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, en su lugar de habitación, ubicada en el conjunto residencial Bosques de la Colina, torre 3, apartamento 403, el día 09/01/2026; lo anterior teniendo en cuenta las garantías constitucionales, al debido proceso y derechos a la defensa; Prueba obrante a folio 8 al 9 del cuaderno original dentro del presente proceso, se indica al encartado en el artículo séptimo de la parte resolutiva "exprese sus opiniones o declaración escrita o verbal conforme a la ley 1437/2011 articulo 35. (Código contencioso). Practicar las pruebas que resulten de las anteriores y las que soliciten el contraventor....".

De igual forma, el día 09 de enero de 2026 mediante notificación personal; se cita al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño, para que se presente a la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad, ubicada en la calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo, a rendir diligencia de descargos sobre el proceso en mención, para el día 13 de enero de 2026, a las 10:00 a.m.; en relación al procedimiento policial, por medio del cual se le fue incautada un arma traumática.

Se le recalca que, si es deseo del ciudadano puede asistir a las diligencias ya decretadas, y acudir en compañía de un abogado o representante legal de confianza para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, para el día 13 de enero de 2026 siendo las 11:30 horas, mediante constancia secretarial, se dejó como soporte que el señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño, no se presentó a rendir diligencia de descargos sobre los hechos ocurridos, el día 05 de enero de 2026, en relación a la incautación del arma traumática objeto de la presente investigación. Así mismo, no se allegó solicitud de cancelación de la citación, de igual forma no se adjunta material probatorio que pretenda hacer valer dentro del proceso en referencia. Prueba obrante a folio 11 del cuaderno original.

Se resalta dentro del proceso que, el procedimiento de incautación del arma de traumática, tipo pistola, realizado al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, se realizó en base, a que a la fecha no se ha realizado por parte del ciudadano ningún trámite para cumplir con los requisitos exigidos por ley, a pesar de los plazos establecidos, y que, al momento del procedimiento, a pesar de estar prohibido el porte para la misma, tampoco poseía el certificado de registro y marcación del arma traumática ante el Departamento de Control de Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), metodología extendida por INDUMIL, mediante la circular conjunta 001 de 2022, signada por el señor Coronel HOOVER YARLEY RIOS ROMAN Jefe Departamento de Comercio y Control de Armas y Explosivos y el señor General (R.A) RICARDO GOMEZ NIETO Presidente de la Industria Militar, quienes en ejercicio de sus funciones constitucionales dan a conocer el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, a los propietarios de las mismas en el territorio colombiano, y mencionan como plazo único el día 04 de noviembre de 2023, para esta actividad; situación que como se evidencia en el proceso, el ciudadano desconoció rotundamente. Es de mencionar que el oficio mencionado se encuentra en las páginas web de las entidades mencionadas. <https://www.controlarmas.mil.co/>- <https://www.indumil.gov.co/>; y pueden ser visualizadas en por cualquier ciudadano.

Así mismo, y observando el material probatorio, es claro que, el señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY, hizo inobservancia al Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, por medio del cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

De igual forma, mediante Directiva No. 002 del 09 de enero de 2026, signada por parte del señor PEDRO ARNULFO SANCHEZ SUÁREZ, Ministro de Defensa Nacional, se ordena que, "Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 0036 del 27 diciembre de 2024, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones

especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025. Es así, como el Gobierno Nacional mediante Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", dispuso que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, señala que "podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales..." en todo el territorio nacional, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, determinando adicionalmente que el Ministerio de Defensa Nacional impartirá a las autoridades militares competentes los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores las condiciones particulares de cada solicitud.

Por lo anterior se continuarán aplicando los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que soliciten los titulares de los permisos para porte en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), por razones de urgencia o seguridad y se tendrán en cuenta las excepciones que correspondan, tomando como referencia entre otros factores, las condiciones particulares de cada requerimiento, contenidas en la presente Directiva; lo que también se aplicará a las armas traumáticas, conforme a lo señalado en el Decreto 1417 del 4 de noviembre de 2021...". (Subrayado y en Negritas Propios).

Esta directiva se alinea con la extensión de la medida de prohibición de porte de armas para el año 2026, buscando así afianzar los esfuerzos del Estado en la salvaguarda del bienestar y seguridad de la población colombiana.

Por lo anterior, y observando el material probatorio allegado a este despacho, es claro que el ciudadano, no posee el permiso de porte ni permiso de porte especial para portar armas traumáticas; así mismo, tampoco adelanta diligencias para su solicitar el registro, y marcación de dicho material de armamento ante Departamento de Control de Comercio de Armas (DCCAE), siendo estas autoridades quienes autorizan a su titular para llevar consigo un (1) arma de fuego y/o traumática, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, por lo que queda lo suficientemente claro la renuencia del administrado para cumplir los requisitos ordenados por la ley; pero es necesario resaltar que el presunto infractor no tiene antecedentes judiciales ni administrativos por infracciones al manejo de las armas de fuego, por lo cual no se hace necesario remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de otro trámite judicial. (Subrayado y en Negritas propios).

Es preciso mencionar que, frente al presente proceso, por parte del señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño, no se cuenta con algún tipo de pronunciamiento y soporte documental el cual pretenda hacer valer dentro del mismo para controvertir de alguna manera lo aquí planteado, por lo tanto, el despacho no profundizara en el tema.

Finalmente, en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993. *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incluye en contravención que da lugar al decomiso: enunciado en su literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;* lo cual de acuerdo a las situaciones fácticas y el material probatorio aportado compagina con los hechos narrados en el comunicado oficial No. GS-2026-000623-MEPAS.

En este sentido, se procede a graduar la sanción y se ordena de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"; disponer el decomiso definitivo del arma traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 m.m P.A, color Negro, serie No. EFC19110459, un (01) proveedor metálico calibre 9 m.m y cuatro (04) cartuchos calibre 9 m.m lote OZK, para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado del día 05 de enero de 2026, en procedimiento policial realizado en el sector del barrio Torobajo vía publica del municipio

de Pasto-Nariño, armamento incautado al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño y este no presento ante este despacho documentación exigida para portar esta clase de armas traumáticas, para precisar el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; dejando claridad que, a pesar de estar reglado en el ordenamiento jurídicos vigente para el porte de estas armas de traumáticas en el Estado Colombiano, el ciudadano NO acato la normatividad que regula estas clases de armas.

Por lo anterior, el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, dota a las autoridades de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas de traumáticas que se encuentran entre las personas, trátese de jurídicas, particulares o funcionarios públicos, estableciendo así las sanciones del caso cuando se trasgreden las disposiciones o prohibiciones legales, sin ninguna excepción al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1. IMPONER** la sanción de decomiso definitivo del arma traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 m.m P.A, color Negro, serie No. EFC19110459, un (01) proveedor metálico calibre 9 m.m y cuatro (04) cartuchos calibre 9 m.m lote OZK, para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado del día 05 de enero de 2026, al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño; de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89; literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"; además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 2: NOTIFICAR** al señor WILLIAM ANDRES CORAL MITICANOY identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.329.488 expedida en Pasto- Nariño, sobre la presente decisión, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION y/o APELACIÓN, ante el Comando de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y/o comandante de la Región 4 de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. Dicha notificación se realizará de manera personal; o en su defecto mediante publicación por aviso en la página web de la Policía Nacional link (notificaciones judiciales), en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Parágrafo:** En la eventualidad en que, se llegare a presentar el propietario del elemento bélico, se notificara de la presente Resolución en forma personal haciéndole saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el suscrito comandante de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y de apelación ante el comandante de Región de Policía No. 4 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 3: ORDENAR** al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, una vez cobre ejecutoria y en firme la decisión que, el arma traumática, tipo pistola, marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 m.m P.A, color Negro, serie No. EFC19110459, un (01) proveedor metálico calibre 9 m.m y cuatro (04) cartuchos calibre 9 m.m lote OZK, para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; se ponga a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la División, Control Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad al artículo 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No. 006 DEL 15/01/2026, PÁGINA 11 DE 11 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, "POR LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMATICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO No. AR-MEPAS-2026-13895, EN APLICACIÓN DEL DECRETO 2535 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONEXAS".**

**ARTICULO 4: COMISIONAR** al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que dé cumplimiento a la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en San Juan de Pasto a los, 15 días del mes de enero de 2026.

Teniente Coronel **MIGUEL EDUARDO ARCINIEGAS LEAL**  
Comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto (E)

Elaboró: SI. Jesús Enrique Ramos Palacios  
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Reviso: IJ. Carlos Huberto Benavides Patiño  
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 15/01/2026.  
ARCHIVO: D/Jesusramos-decomisos/2026

Calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo  
Teléfono 7296341  
Email. [mepas.asjur@policia.gov.co](mailto:mepas.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)